



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1

Secretaría Penal nro. 2

FBB 9687/2023

Bahía Blanca, 1° de julio de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa nro. **FBB 9687/2023** del registro de la Secretaría Penal Nro. 2 de este Juzgado Federal Nro. 1 de Bahía Blanca, a mi cargo, respecto de la situación procesal de **LUCIANO RAÚL PERETTO ITHURRALDE**, alias "Lucho", DNI nro. 32.701.478, argentino, nacido el 5/2/1987, casado, con estudios universitarios completos, abogado, domiciliado en calle Juan Pedro Ithurralde Nro. 270 de la localidad de Pedro Luro, provincia de Buenos Aires, hijo de Miguel Ángel Peretto y de Alicia Beatriz Ithurralde;

### **Y CONSIDERANDO QUE:**

Sobre el origen y trámite de la presente causa, corresponde hacer entera remisión al auto de fs. 681/9.



Sin perjuicio de ello, cabe recordar que esta causa se originó a raíz de la extracción de testimonios de los expedientes nro. FBB 8604/2020 -en el que se investigan las causas de desaparición y fallecimiento de Facundo José Astudillo Castro- y FBB 6192/2023 -en el que se condenó en la instancia de juicio a Marcos Darío Herrero como autor del delito de falso testimonio reiterado en 7 oportunidades que concurrieron realmente entre sí y agravado por haber sido cometido en causa criminal en el marco del expediente FBB 8604/2020-.

Así, el objeto de la presente pesquisa se centró en determinar la posible participación del epigrafiado en el delito perpetrado por Herrero.

Formado, se delegó la investigación en cabeza del Ministerio Público Fiscal (fs. 586), quien luego de disponer la realización de distintas medidas investigativas, peticionó el llamado a indagatoria de Peretto Ithurralde (fs. 596/600), el cual fue rechazado por los fundamentos expuestos a fs. 601.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1

### Secretaría Penal nro. 2

Posteriormente, el 5/5/2025 el Sr. Fiscal Federal reiteró el pedido de indagatoria (609/10), el cual allí tuvo acogida favorable, citándose al encausado en los términos del art. 294 del CPPN en fecha 3/6/2025.

En la oportunidad de la audiencia, se le atribuyó *"Haber intervenido en el hecho descripto por el Sr. Fiscal Federal -a cuyo cargo se encuentra la dirección de la investigación en los términos previstos por el art. 196 del CPPN-, plasmado en los dictámenes de fs. 596/600 y 609/10 -de los que se da lectura-, consistente en haber tomado participación, en su carácter de abogado de la parte querellante en los autos nro. FBB 8604/2020, en 2 de los 7 hechos atribuidos al perito de parte Marcos Herrero, que constituyeron el delito de falso testimonio agravado por haber sido cometido en causa criminal contra los investigados, por los que fuera procesado y condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad en los autos nro. FBB 6192/2021 y*

---

Fecha de firma: 01/07/2026

Alta en sistema: 02/07/2026

Firmado por: WALTER LOPEZ DA SILVA, JUEZ DE IRA INSTANCIA

Firmado por: FLORENCIA DIEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38296620#509059658#20260701193500170

sin la cual no podría haberlos cometido. El primero de ellos tuvo lugar el 18/9/2020 en la sede de la Gendarmería Nacional Argentina cuando el compareciente habría reconocido, aun antes que la madre del fallecido Facundo Astudillo Castro, los objetos hallados por Herrero dentro del Toyota Etios dominio OMP782 inspeccionado, identificándolos como parte de la turmalina que le pertenecería al occiso. El segundo hecho habría tenido lugar el 18/2/2021 en el marco del tercer allanamiento practicado en el Puesto de Vigilancia de Teniente Origone donde, tras el registro de uno de los sectores de la referida dependencia policial identificado como un antiguo calabozo, al momento de la lectura del acta por parte del personal de la Gendarmería Nacional Argentina, el compareciente habría interrumpido para hacer mención a que lo que constaba en el acta no era cierto, en tanto no había arrojado resultado negativo la inspección de tal sector, sino que el can de Herrero

---

Fecha de firma: 01/07/2026

Alta en sistema: 02/07/2026

Firmado por: WALTER LOPEZ DA SILVA, JUEZ DE IRA INSTANCIA

Firmado por: FLORENCIA DIEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38296620#509059658#20260701193500170



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1

Secretaría Penal nro. 2

*había detectado un elemento compatible a la turmalina que en vida llevaría consigo Astudillo Castro”.*

En la oportunidad el imputado realizó las distintas manifestaciones que constan en el acta de fs. 632/8 y a cuya lectura me remito en razón de la brevedad.

Luego, su abogado defensor Dr. Valentín Fernández, requirió el dictado del sobreseimiento de su asistido (fs. 659/70), del cual corrí vista al encargado de la investigación, quien a fs. 674 postuló el rechazo del sobreseimiento y el dictado de la falta de mérito del encausado, en los términos del art. 309 del CPPN, bajo el entendimiento de que el pedido del letrado resultaba prematuro toda vez que se encontraban pendientes de producción medidas de prueba que permitirían esclarecer los hechos investigados en autos.

Así, en fecha 22/9/2025, resolví declarar la falta de mérito para procesar o sobreseer al epigrafiado, continuando vigente la investigación a su respecto.

---

Fecha de firma: 01/07/2026

Alta en sistema: 02/07/2026

Firmado por: WALTER LOPEZ DA SILVA, JUEZ DE IRA INSTANCIA

Firmado por: FLORENCIA DIEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38296620#509059658#20260701193500170

Luego, el Dr. Valentín Fernández petitionó que se evaluara nuevamente la situación procesal de su asistido y solicitó que se dictara su sobreseimiento.

Allí advirtió que pese al argumento esgrimido por el Sr. Fiscal Federal a fs. 674 (que el pedido de sobreseimiento era prematuro y que aún había medidas pendientes de producirse) desde el dictado de la falta de mérito del epigrafiado -22/9/2025- no se habían registrado movimientos en el expediente, habiendo transcurrido 6 meses desde la última solicitud de prueba realizada por el Ministerio Público Fiscal a fs. 675.

A su vez, indicó que tampoco se mencionaron cuáles serían las medidas de prueba pendientes de producción y puntualizó que el expediente llevaba más de dos años desde su inicio, tiempo suficiente para que el Ministerio Público Fiscal produjera toda la prueba que estimara pertinente para sostener su acusación.

Por otro lado, señaló que la única prueba en concreto solicitada por la parte acusadora con





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1

### Secretaría Penal nro. 2

posterioridad al pedido de sobreseimiento realizado por la defensa fue el obrante a fs. 675, donde encomendó a la Prefectura Naval Argentina la realización de una pericia técnica del teléfono del investigado.

Sobre ello, el letrado manifestó que esa diligencia ya había sido realizada por el Subprefecto Leandro D'Amico el 13/8/2025, donde se concluyó que las conversaciones acompañadas mediante acta de constatación realizada por el escribano Cura y referenciadas por Peretto Ithurralde en su descargo, eran reales y auténticas.

Recibido el escrito del letrado anteriormente descripto, corrí vista al Sr. Fiscal Federal (fs. 692), quien mediante el escrito que antecede solicitó el sobreseimiento del epigrafiado.

Fundó dicha pretensión en que las medidas probatorias producidas hasta el momento permitieron corroborar los extremos invocados por Peretto Ithurralde en el ejercicio de su defensa.

---

Fecha de firma: 01/07/2026

Alta en sistema: 02/07/2026

Firmado por: WALTER LOPEZ DA SILVA, JUEZ DE IRA INSTANCIA

Firmado por: FLORENCIA DIEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38296620#509059658#20260701193500170

Asimismo, señaló que habiendo transcurrido un lapso considerable desde el inicio de la investigación sin que se hubieran reunido elementos de convicción que permitieran sostener -con el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal- la intervención penalmente relevante del encausado en el hecho pesquisado, no advertía razones que justificaran la continuidad de la persecución penal en su contra. Indicó que las medidas producidas con posterioridad resultaron compatibles con la versión exculpatoria del epigrafiado.

Por ello, solicitó el dictado de su sobreseimiento en los términos del art. 336 inc. 2 del CPPN y posterior archivo de las actuaciones.

Hasta aquí prieta síntesis de lo acontecido en este legajo, debiendo adelantar que el proceso será cerrado formalmente con este auto, habida cuenta de la posición asumida por el titular de la acción penal





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1

### Secretaría Penal nro. 2

pública mediante el dictamen antes citado, que aparece emitido conforme las disposiciones de los arts. 65 y 69 del ritual y cuyas conclusiones comparto.

Encuentro decisivo para ello el fallo dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 23/12/04 en los autos "*Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa Nro. 4302*", en la que el Alto Tribunal señaló la inconstitucionalidad del artículo 348 del CPPN, descalificando absolutamente la facultad de intervención de un órgano jurisdiccional que pudiera modificar la decisión previa del Ministerio Público Fiscal de no llevar adelante la acción penal respecto de una persona determinada.

A partir del citado pronunciamiento de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores de la Nación por razones de seguridad jurídica, economía procesal y acatamiento a la fuerza moral que poseen los



pronunciamientos del más Alto Tribunal, no es posible hacer uso de la remisión en consulta a la Cámara de Apelaciones en los casos en que el juez de instrucción no está de acuerdo con el sobreseimiento pedido por el fiscal.

Pero a su vez, la Corte Suprema, como intérprete final de la Carta Magna, estableció los alcances del ordenamiento procesal penal, poniendo en crisis una disposición (el artículo 348) que desde la reforma constitucional del año 1994 dejó de guardar debida subordinación con el artículo 120 entonces incorporado.

Es más, ha sentado una doctrina que sella la suerte de todo proceso donde el Ministerio Público Fiscal con plena autonomía funcional señale desinterés en la promoción del avance de la persecución penal, resaltando que la intervención de un órgano jurisdiccional no puede modificar el criterio de quien ha sido colocado a cargo de la promoción de la persecución penal pública.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1

### Secretaría Penal nro. 2

No obstante que el fallo "Quiroga" aborda un caso que se encontraba en vista Fiscal en los términos del artículo 346 del ritual, tengo para mí que los fundamentos desarrollados son aplicables a todas las disposiciones adjetivas que colisionen con los alcances del Art. 120 de la Constitución Nacional, debiendo la interpretación judicial adecuarse a la supremacía de la Carta Magna, de modo tal que con independencia del estado procesal de una investigación penal, siempre se entienda que las reglas de procedimiento están subordinadas a la norma constitucional antedicha.

En esas condiciones, a lo que adiciono la implementación a partir del 29 de septiembre de 2025 del sistema acusatorio y la consecuente aplicación de los principios del CPPF, creo pertinente adoptar la solución propuesta en el escrito que antecede omitiendo un pronunciamiento de mérito sobre el hecho, pues ello torna inoficiosa la tarea de decir el derecho por ausencia de controversia.

---

Fecha de firma: 01/07/2026

Alta en sistema: 02/07/2026

Firmado por: WALTER LOPEZ DA SILVA, JUEZ DE 1RA INSTANCIA

Firmado por: FLORENCIA DIEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38296620#509059658#20260701193500170

Toda vez que Peretto Ithurralde fue legitimado pasivamente en este legajo mediante la convocatoria a deponer en los términos del art. 294 del CPPN y que existe a su respecto el dictado de una falta de mérito, resolveré definitivamente la situación procesal del nombrado en orden al hecho que se investigó con el pertinente dictado de sobreseimiento, de conformidad con lo establecido por el art. 336 inc. 2 del ritual.

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, corresponde y así;

**RESUELVO:**

**SOBRESEER** en la presente causa nro. **FBB 9687/2023** respecto de **LUCIANO RAÚL PERETTO ITHURRALDE** de las demás circunstancias personales obrantes al inicio, en orden al delito por el que fuera intimado, con la expresa declaración de que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que hubiera podido gozar y **ARCHIVAR** el expediente en Secretaría.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1

Secretaría Penal nro. 2

Regístrese, notifíquese, publíquese

(Acordada N° 10/2025 CSJN) y cúmplase.

WALTER LOPEZ DA SILVA

JUEZ FEDERAL

Ante mí:

FLORENCIA DIEZ

SECRETARIA FEDERAL

---

Fecha de firma: 01/07/2026

Alta en sistema: 02/07/2026

Firmado por: WALTER LOPEZ DA SILVA, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: FLORENCIA DIEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38296620#509059658#20260701193500170